



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2014.
(Expediente núm. 31/2014 CEDD)

En Madrid, a 28 de Marzo de 2.014.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados de 17 de Enero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 22 de septiembre de 2013 se celebró la reunión de la Asamblea General extraordinaria de la Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados. En el punto 4º del orden del día se aprobó un nuevo modelo de solicitud de la licencia que incluía un anexo I en el que el solicitante de la misma debía prestar su consentimiento para la cesión de los derechos de imagen en el marco de las competiciones federativas.

En ese mismo punto la asamblea acordaba la realización de un convenio de colaboración con la empresa N. con el fin de ofrecer nueva tecnología tanto a los entrenadores como a los propios deportistas, quienes podrían voluntariamente obtener grabaciones de las actividades desarrolladas por la federación. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

Segundo.- Con fecha 10 de octubre de 2.013 el recurrente, que había tramitado su licencia prestando el consentimiento previsto en el antedicho anexo I, dirigió un escrito a la federación madrileña revocando la autorización concedida, exigiendo que su imagen fuera respetada y no grabada, e instando al ente federativo a modificar el anexo I del modelo de licencia, con el fin de que se reflejase exclusivamente el consentimiento para la cesión de datos en lo concerniente a la gestión y práctica del deporte del judo.

La federación madrileña aceptó el 18 de Octubre de 2.013 esa revocación indicando al interesado que ello daría lugar a la renuncia expresa a participar en las actividades de la FMJDA que fueran grabadas, ante la imposibilidad del correcto desarrollo de las mismas.

Tercero. El 29 de octubre de 2013 el recurrente dirigió un escrito a la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados en el que solicita la apertura de una información previa con el fin de investigar si concurrían circunstancias que justificasen la apertura de un expediente sancionador, todo ello como consecuencia del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria. Sostenía el recurrente que la existencia de ese acuerdo y de un convenio con una empresa privada para la comercialización del material videográfico obtenido era lesivo de su derecho a la propia imagen y destacaba la limitación que le había sido comunicada por la federación madrileña en cuanto a su participación en competiciones oficiales.

La Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados comunicó con fecha 15 de noviembre de 2013 al solicitante la iniciación de la información reservada, en la que se había ordenado la solicitud de un informe a la federación madrileña.

Cuarto.- El Comité Nacional de Disciplina de la federación acordó en su reunión de 15 de enero de 2014 el archivo de las actuaciones sin incoar expediente disciplinario. Adujo para ello que el acuerdo había sido adoptado por la Asamblea General, que es el órgano superior de gobierno y representación de las federaciones deportivas y que había sido trasladado a todos los afiliados antes de proceder a la expedición de sus licencias, contando además con el consentimiento expreso de todos ellos. Respecto de la posible lesión de los derechos derivados del ejercicio de la licencia establece en que no se ha producido la denegación de la expedición de la licencia federativa por lo que, a pesar de lo manifestado por la federación madrileña, el interesado tiene la potestad de participar en todas las actividades deportivas oficiales organizadas tanto por dicha federación madrileña como por la federación española, afectando la oposición manifestada por el deportista federado a otra cuestión como es la cesión del derecho de imagen.

Quinto.- Disconforme con esta decisión el interesado plantea su recurso con fecha 7 de febrero de 2014 ante la federación y dirigido a la sección antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva. La Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, no obstante, remite las actuaciones a este Tribunal, al que considera competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Con fecha 12 de febrero de 2014 emitió su informe la Federación.

Quinto.- El principal motivo del recurso pretende que la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados y, concretamente el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la misma, debió haber iniciado un expediente disciplinario como consecuencia de los hechos denunciados por el recurrente. Por otro lado, según el recurrente se había producido una lesión de su derecho a la propia imagen y de los derechos derivados de la titularidad de la licencia federativa.

Tercero.- El informe de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados pone su acento en dos aspectos significativos: el primero consiste en la imposibilidad de sancionar una conducta aprobada por la Asamblea General, que conforme a la normativa deportiva, es el órgano superior de decisión de la federación; en segundo lugar manifiesta que dicha conducta no parece constituir ninguna infracción sancionable de conformidad con el reglamento disciplinario federativo.

Cuarto. Para poder resolver adecuadamente este recurso este Tribunal debe precisar adecuadamente, en primer lugar, sobre qué cuestiones puede resolver. Parece claro que el recurrente articula dos pretensiones separadas, que merecen un tratamiento diferenciado.

En la primera de ellas este Tribunal debe para valorar si es correcta la decisión federativa de no abrir un expediente disciplinario como consecuencia del ejercicio de una facultad propia de la federación y que constituye una potestad pública delegada, como es la expedición de la licencia y la determinación de sus

condiciones o requisitos, manifestación de la potestad de organización de la competición de la que disfrutaba la federación por atribución legal. En este sentido es evidente que la decisión federativa puede ser enjuiciada por este Tribunal.

En la segunda cuestión podremos enjuiciar si ha habido una perturbación efectiva en el ejercicio de los derechos derivados de la licencia federativa en la decisión recurrida, que es la procedente del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Quinto. Sentadas estas premisas, hay que recordar que la vulneración de un derecho fundamental, como es el derecho de imagen, puede dar lugar a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos en que concurra dicha lesión. Por tanto, aunque la protección del derecho de imagen pueda alcanzarse por otras vías directas como las señaladas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la existencia de esta vía no excluye la posibilidad de que la lesión de un derecho fundamental pueda tener consecuencias en la vía disciplinaria deportiva, si tal lesión repercute desfavorablemente en el ejercicio de los derechos que atribuye la legislación deportiva, en este caso, a los deportistas federados.

Sin embargo, en el supuesto que nos atañe hay suficientes razones que justifican que consideremos ajustada a derecho la resolución del ente federativo en el punto referente a la no apertura de un expediente disciplinario:

- En primer lugar, porque es cierto que la decisión adoptada por la Asamblea Federativa podría teóricamente llegar a tener incidencia en el ámbito de la protección del derecho de imagen del interesado, pero siempre que se concretase en una ruptura de la negativa del interesado a ceder su imagen, por lo que actualmente se trata de una decisión hipotética, no concretada, respecto de la cual no se ha aportado prueba alguna de su existencia y cuya ilegalidad no puede ser determinada por este Tribunal.
- En segundo lugar, porque tratándose de una decisión adoptada por un órgano colegiado que es expresión del derecho de participación democrático en las decisiones de la federación, no es posible imputar la existencia de ninguna infracción a una persona concreta susceptible de ser sancionada. Tal como está expuesta la denuncia obrante en el expediente remitido a este Tribunal, y teniendo en cuenta los términos del recurso, sería imposible determinar quién es el responsable de esta decisión que, bajo el criterio del recurrente, resulta lesiva para los derechos de los federados.
- En tercer lugar, porque a pesar de que en el recurso se ha identificado la posible vulneración del ordenamiento jurídico cometida, la lesión del derecho de imagen, no se ha señalado de qué manera esta conducta puede constituir una infracción en materia de disciplina deportiva,

bien de las reglas del juego o competición, o bien de las normas generales deportivas. En efecto, este Tribunal no puede conocer qué infracción del reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, del Real Decreto de Disciplina Deportiva o de la propia Ley del Deporte ha sido cometida, según el criterio del recurrente.

- Cuarto, porque es cierta la afirmación de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados en el sentido de que durante el periodo de tiempo inmediatamente anterior a la revocación del consentimiento la captación de cualquier imagen del recurrente estaba amparada por el consentimiento expreso otorgado junto con su solicitud de licencia.

Todas estas manifestaciones deben entenderse sin perjuicio de la posibilidad que tiene el recurrente de ejercitar sus derechos en la vía civil en los términos que antes hemos expuesto.

Sexto.- Por lo que se refiere a la alegación relativa a la vulneración del ejercicio de los derechos derivados de la licencia, es preciso recordar que en la resolución del Comité Nacional se corregía la manifestación hecha por la federación madrileña que limitaba el ejercicio de esos derechos, particularmente en lo referente a la participación en competiciones oficiales. Coincide este Tribunal en que tal manifestación constituye un exceso por cuanto la Constitución y la Ley atribuyen al ciudadano la posibilidad de retirar su consentimiento para el uso de su imagen en cualquier momento.

Por lo tanto, en la resolución recurrida se ha reconocido expresamente al recurrente la posibilidad de participar en esas competiciones oficiales, corrigiendo de paso lo expresado por la federación autonómica. Por esta razón, en realidad ya se ha satisfecho en sede federativa la pretensión planteada ante este Tribunal, por lo que difícilmente puede haberse producido la lesión de un derecho que ha sido cristalinamente reconocido por el órgano disciplinario.

Y finalmente, esta conclusión se ratifica en la medida en que no consta a este Tribunal, porque no lo ha manifestado ni probado el recurrente, que se le haya impedido participar en ninguna competición concreta, por lo que no se puede considerar que exista ninguna lesión.

Todo lo anterior justifica, a juicio de este tribunal, la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados de 17 de Enero de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO